

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 485/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El once de julio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310573424000197, en la que requirió:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL, EN VERSION PUBLICA Y LO MAS ACTUALIZADO, EL EXPEDIENTE 00859/2020...”.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Juez Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, siendo que el Sujeto Obligado si bien dio respuesta a dicha solicitud, lo cierto es, que no realizó el debido trámite de la misma; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado por **oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, determinó lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

TERCERO. - ... en el caso que nos ocupa, el particular solicitó en formato digital un expediente, situación que desde luego no se encuentra regulada en los preceptos que anteceden; por lo tanto, es evidente que no se cumplen los supuestos que enmarca la Ley, y por ende no se le dará el trámite respectivo.

...

Se reitera al peticionario de que existe un procedimiento establecido en los órganos jurisdiccionales, por medio del cual se puede acceder a estado que guardan los expedientes o solicitar copias, una vez que el interesado haya acreditado su personalidad como parte del mismo, razón por la cual no se violenta su derecho de acceso a la información.

...

RESUELVE

PRIMERO. – se desecha la presente solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310573424000197, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

...”

Del análisis realizado a la respuesta de la autoridad, se advierte que determinó no darle el trámite correspondiente en virtud que la información que es del interés del ciudadano obtener no se encuentra regulada dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en la fracción VII del artículo 3, así como la diversa III del numeral 124.

Si bien, lo procedente en la especie sería el estudio de la respuesta inicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, lo cierto es que esto no se efectuará, pues la autoridad con la intención de modificar su conducta inicial, en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación Con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: “ALEGATOS - ANEXO FOLIO 197.pdf”, dentro del cual se observa las siguientes constancias:

- Oficio número UTAI-CJ-697/2024, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Oficio número UTAI-CJ-696/2024, de fecha tres de septiembre del año en curso, suscrito por la citada Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Correo de fecha veinte de septiembre de septiembre del año que transcurre, realizado por la Encargada de la Unidad de Transparencia en referencia.

- Oficio número UTAI-CJ-733/2024, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Resolución de fecha veinte de septiembre del año en curso, signado por la multicitada Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado.
- Oficio que indica Respuesta ciudadana de fecha veinte del referido mes y año, signado por la citada Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Correo de fecha veinte de septiembre de septiembre del año que transcurre, realizado por la Encargada de la Unidad de Transparencia en referencia.

Ante dicha circunstancia, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si con las nuevas gestiones efectuadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, logró modificar su respuesta inicial y con ello dejar sin efectos el acto que se reclama.

Del análisis realizado a la nueva contestación de la autoridad, se desprende que por conducto del Juez Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado, intenta dar trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000197, realizando un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información del interés de la parte recurrente.

Al respecto, y atendiendo la naturaleza de la información que es el deseo de la parte promovente obtener mediante la solicitud de acceso con número de folio 310573424000197, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en lo mercantil promovido contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**”, y “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de índole personal, como en la especie se trata de: la versión pública en formato digital del expediente 00859/2020 del Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado en donde se realizan Diligencias con tramitación especial, con los nombres de las personas intervinientes, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de estas, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información petitionada por el ciudadano, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000197.

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN:

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico, en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la versión pública del expediente de lo mercantil en atención al procedimiento y personas físicas referidas en la solicitud de acceso con folio 310573424000197.

Por tales razones, la autoridad incumplió lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia, y en consecuencia, con las nuevas gestiones el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no logró modificar la conducta inicial que fuera objeto de estudio en el recurso de revisión que nos compete, pues su proceder debió consistir como bien se estableció en la definitiva en que se actúa en clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con número de folio 310573424000197.

Finalmente, con motivo de lo establecido en la presente resolución, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, **determina que el Oficio** sin número de fecha trece de septiembre de dos mil

veinticuatro, que fuera remitido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, mismo que se ordenare su resguardo en el Secreto de este Instituto, por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, sin acceso a la parte recurrente, hasta la emisión de la correspondiente resolución que estableciera su acceso a terceros y/o permanencia en el expediente de mérito, permanezca en el repositorio del Pleno de este Órgano Garante, sin acceso a la parte recurrente ni a terceros por corresponder a información confidencial, como bien quedó previamente establecido en el cuerpo de la definitiva que se emite.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera de nueva cuenta al **Juez Primero de lo Mercantil** del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de que proceda a clasificar como confidencial el pronunciamiento realizado por la citada área a través del oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que fuera remitido a este Instituto en los alegatos enviados en fecha cinco del citado mes y año por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante el archivo de nombre: "ALEGATOS – ANXO FOLIO 197. Pdf", basándose para ello en lo señalado por este Órgano Garante en la presente definitiva;

II) Efectuado lo anterior, informe sobre la confidencialidad al Comité de Transparencia con la finalidad que se de cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia;

III) Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000197 para recibir notificaciones, e

IV) Informe al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.